

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA

Facatativá - Cundinamarca, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0205**

<b>Radicación Única No.</b>	252866000377201700080 - N.I. 2020-0163
<b>Sentenciado</b>	Betsy Patricia Hernández Bernal - C.C.52.383.847
<b>Delito</b>	Estafa agravada
<b>Reclusión</b>	Suspensión condicional de la ejecución de la pena
<b>Motivo</b>	Solicitud de revocatoria del subrogado penal
<b>Decisión</b>	Abstenerse

### 1. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Ingresan al Despacho las diligencias seguidas contra **BETSY PATRICIA HERNÁNDEZ BERNAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.383.847 de Bogotá, **con memoriales de la víctima solicitando** revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concedido a la citada sentenciada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por el reiterado incumplimiento de la sentenciada de pagar la indemnización de perjuicios.

### 2. CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

### 3. RESEÑA PROCESAL.

Mediante sentencia de fecha 5 de octubre de 2018 fue condenado por el Juzgado Penal Municipal de Funza con Función de conocimiento a pena principal de **CUARENTA Y DOS PUNTO SIETE (42.7) MESES DE PRISIÓN**, como autora y penalmente responsable del delito de **ESTAFA AGRAVADA**, y a la pena accesoria de inhabilitación de sus derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión. Le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción penal y la prisión domiciliaria y en consecuencia ordena librar orden de captura contra la prenombrada para el cumplimiento efectivo de la pena.

El 4 de diciembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación modificó el numeral tercero de la sentencia en el sentido de concederle a la sentenciada la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** para lo cual debía pagar caución prendaria por valor equivalente a **CINCO (5) SMLMV** y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., aclaró que para el pago de perjuicios la procesada contaba con el término de doce (12) meses que empezaban a contarse a partir de la ejecutoria del fallo, y confirmó en lo demás.



La sentencia cobró ejecutoria el 11 de diciembre de 2018.

Se observa que la sentenciada pago la caución prendaria mediante póliza judicial No NB-100324523 de la Compañía Mundial de Seguros y póliza de seguro judicial No 17-53-101006508 de Seguros del Estado S.A. el 20 de diciembre de 2018 y suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre siguiente.

**Betsy Patricia Hernández Bernal**, fue condenada por el juzgado fallador mediante sentencia de incidente del 18 de octubre de 2019 al pago de perjuicios materiales por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**

Mediante escrito radicado el 3 de febrero de 2020 el señor Luis Guillermo Grillo Olarte, víctima, solicita revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido y librar orden de captura contra la prenombrada porque ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia y no ha sido indemnizado en el pago de los perjuicios.

El 7 de octubre de 2020 el señor Luis Guillermo Grillo Olarte, solicita dar respuesta a la petición del 3 de febrero del mismo año, revocar el beneficio concedido a la señora **Betsy Patricia Hernández Bernal**, dado el incumplimiento en el pago de los perjuicios.

Este despacho avoco el conocimiento de la presente causa el 28 de octubre de 2020 mediante auto de sustanciación No 0650, y ordenó correr el traslado según lo establece el artículo 477 de la ley 906 de 2004, para que justificara los motivos por los cuales ha omitido sufragar el valor al que fue condenada por concepto de perjuicios materiales.

El 30 de diciembre de 2020 a las 8:26 A.M. la víctima allega nuevo escrito en el que indica que el despacho no ha dado curso al auto de posible revocatoria.

En escrito del 4 de noviembre de 2020 a las 3:36 P.M., el doctor José Wilson Páez Torres, identificado con C.C. No 79.638.801 de Bogotá y TP No 154.723 del C.S. de la J., email [makroseguros@hotmail.es](mailto:makroseguros@hotmail.es), allega poder conferido y escrito de descargos. Anexa consignación del 3 de noviembre de 2020 por \$300.000 y otros documentos.

El 25 de enero de 2021 la inculpada allega por correo electrónico copia de consignación a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado del 12 de enero por \$300.000, y consignación del 23 de diciembre de 2020 por \$300.000.

El 24 de febrero de 2021 la víctima allega derecho de petición reiterando la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y librar orden de captura contra la condenada.

### 3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020



En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[ ... ] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*

*En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*

*Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica."*

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó



razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

#### **4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **4.1. Competencia**

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1, del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007<sup>2</sup>.

De acuerdo a la fecha de los hechos (24 de noviembre de 2012), fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

##### **4.2 Sobre los Subrogados**

La suspensión condicional de la ejecución de la pena consiste en suspender la ejecución de la sentencia condenatoria, y por consiguiente la pena impuesta, durante un período de tiempo previamente establecido, en busca de prevenir la criminalidad y sustraer del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos de penas mínimas de tal forma que su rehabilitación no se vea afectada en sitios que pudieran influir en su socialización.

Se habla de una condena porque previamente debe existir un pronunciamiento de este tipo en el que el juez concreta la transgresión a la ley penal realizada por el encartado, así como la sanción imponible y es condicional pues el beneficiario está obligado a cumplir con ciertas exigencias de las cuales depende la extinción de la condena y las penas impuestas o la ejecución de la sentencia respectiva.

---

<sup>2</sup> 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y Guaduas (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)



El fallador en el momento de emitir la sentencia dio la posibilidad al condenado de beneficiarlo con el mecanismo sustitutivo sujeto a unos requisitos entre los cuales encontramos el pago de una caución y la suscripción de unas obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

Observando en principio que **BETSY PATRICIA HERNÁNDEZ BERNAL** se pronunció dentro del término legal dispuesto por el Despacho, se procede a examinar la posible revocatoria del subrogado penal concedido, conforme lo establecen los artículos 63 y 66 de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el artículo 479 de la Ley 906 de 2004.

Impone el artículo 65 del Código Penal las siguientes obligaciones a los condenados cuando les es concedido el subrogado penal,

**“ARTICULO 65. OBLIGACIONES.** *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *<Numeral CONDICIONALMENTE exigible> Observar buena conducta.*
3. **Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.**
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

*Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”*

Una vez se avocó conocimiento de las diligencias se evidenció la ausencia del pago resarcitorio a favor de la víctima, y debido a que el perjudicado allegó escritos el 3 de febrero de 2020 y el 7 de octubre de 2020 en el que informa que no ha cumplido con lo impuesto en la sentencia condenatoria, este juzgado dispuso requerir a la sentenciada.

El apoderado informa que su prohijada labora en la empresa City motos, ubicada en la calle 10 No 13-09 Centro en Funza-Cundinamarca, teléfono 8266290 y devenga un salario integral de \$900.000, paga de arriendo \$600.000, con lo restante debe atender los gastos de alimentación, servicios, etc., su familia está conformada por su menor hija ZSRH y su progenitora que pertenece a la tercera edad y que se encuentra atrasada en los cánones de arrendamiento de tres meses. Que en la audiencia de incidente de reparación presentó una propuesta de pago a la víctima y no fue aceptada.

Refiere que el país está atravesando por una situación económica difícil que afectó directamente a su prohijada, quien está dispuesta a cumplir con esta obligación, pero no cuenta con los recursos económicos para cancelar la totalidad del pago de los daños y perjuicios. Solicita la exoneración del pago de los mismos conforme al artículo 489 del C de P.P., y oficiar a las entidades públicas y privadas con el fin de establecer que no posee bienes o remitir a la jurisdicción civil para el cobro de los perjuicios.

Anuncia que su representada hará un aporte mensual de \$300.000, como abono de los daños y perjuicios demostrando la voluntad de pago frente a esta obligación, que está buscando un préstamo para poder abonar una suma considerable en el mes de diciembre de 2020, es consciente que es un monto mínimo, pero en la difícil situación económica en que se encuentra no puede aportar más a esta obligación y quiere demostrar voluntad de pago. Que en el mes de septiembre de 2020 fue diagnosticada con COVID-19, enfermedad en la que estuvo como oxígeno dependiente y quedó con secuelas como fatiga constante y su respiración no es óptima, por ello se encuentra en tratamiento para su recuperación.

Solicita no revocar el mecanismo sustituto de la pena de prisión teniendo en cuenta que su prohijada está arrepentida de su comportamiento, le están garantizando a la víctima los derechos a la verdad, justicia y reparación como quiera que se realizó un abono al pago de perjuicios.



Anexa:

Certificado de existencia y representación de Servicios integrales R&R S.A.S.  
Poder conferido  
Consignación al Banco Agrario por valor de \$300.000  
Tres recibos de canon de arrendamiento  
Certificación de la sentenciada en la que manifiesta que responde económicamente por su progenitora.  
Certificado laboral, RUT y fotocopia de la cédula de ciudadanía de la empleadora  
Registro civil de su menor hija y certificación del 23 de enero de 2017 del Sisbén  
Certificación de EPS subsidiada Comfacundi.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que el togado, a pesar de lo expuesto, no allegó los medios de convicción que den cuenta que su prohijada no se encuentra en capacidad económica para sufragar su obligación indemnizatoria, sin embargo, ello no es óbice para desconocer los derechos que le asisten a la víctima, requiriendo como lo señala la ley, para que allegue un acuerdo de pago de los perjuicios o manifiesten a esta agencia judicial la forma en que conciertan el pago de la obligación.

Ahora, como quiera que la encausada no probó debidamente su argumento - resáltese que la ley contempla que cuando se incumple la obligación de indemnizar los perjuicios dentro del término señalado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a petición justificada, podrá prorrogar el plazo, - que en el presente caso no se dio, sin embargo, aportó consignaciones que dan cuenta de abono parcial al pago de perjuicios.

Entonces, este Despacho previo a adoptar decisión de fondo, ORDENA que por la Secretaría del Juzgado PROCEDA a correr traslado de las consignaciones efectuadas por la señora **HERNÁNDEZ BERNAL** el 3 de noviembre de 2020 por \$300.000, el 12 de enero por \$300.000, y del 23 de diciembre de 2020 por \$300.000, a la víctima Luis Guillermo Grillo Olarte y **REQUERIRLO** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta decisión informe si para este momento la mencionada le ha aportado alguna suma de dinero adicional o ha buscado algún acercamiento con el fin de cancelar la deuda, siquiera parcialmente, si ha buscado la reparación o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, como quiera que en sus descargos el profesional del derecho manifestó que la sentenciada se encontraba tramitando un préstamo con la finalidad de realizar un aporte importante frente a los mismos y para esta fecha ha pasado un tiempo considerable sobre su propuesta.

Ello no significa de ninguna forma que quede eximido de su obligación, luego entonces, no existe razón válida que amerite una eventual revocatoria. Por el contrario, el subrogado penal debe mantenerse por el momento a efectos de que la encartada busque los medios para ponerse al día con su deuda.

Además, cuando le concedieron la suspensión de la ejecución de la pena por el periodo de dos (2) años, en la decisión del H. Tribunal Superior de Cundinamarca (4 de diciembre de 2018) la misma feneció el 4 de diciembre de 2020, momento en el cual, por impulso del proceso de parte de la víctima, el Estado ejerce su potestad en requerir a la infractora para evaluar si cumplió con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P. entre ellas el pago de los perjuicios. Del mismo modo en la sentencia del 18 de octubre de 2019 el fallador la condenó al pago de perjuicios por valor de treinta y cinco millones (\$35.000.000) cuyo plazo fue de un (1) año una vez ejecutoriado, cuyo vencimiento fue el 18 de octubre de 2020. Lo anterior significa que a partir de dichas calendas la infractora tuvo la oportunidad de acercarse a la víctima con el fin de cancelar los perjuicios por la que fue condenada o buscar una fórmula conciliadora.



Sobre lo aquí planteado se trae pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que señaló:

*“...Ahora, el Código de Procedimiento Penal (artículo 486) faculta al juez para que revoque la medida sustitutiva cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas, previo agotamiento de un incidente en cuyo trámite se ofrece al sentenciado la oportunidad de manifestar y justificar las razones de tal incumplimiento, al cabo de lo cual el juzgado executor decidirá de fondo.*

*Elo fue lo que ocurrió en este caso, pues al sentenciado NILTON FABIÁN CAICEDO ESPITIA se le concedió un periodo de prueba con cargo a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas cancelar el valor de los perjuicios causados con la infracción. Durante ese término no cumplió con dicho deber, pero además tampoco suscribió diligencia de compromiso, ni constituyó caución prendaria, motivo por el cual, con base en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, el juez, previo el traslado al condenado allí previsto, decidió revocar la suspensión condicional de la pena porque concluyó que sus argumentos no eran suficientes para excusar la omisión.*

*En tal sentido, dígase que unos son los presupuestos que deben verificarse al momento de decidir sobre la revocatoria del subrogado penal y otros respecto a la extinción de la sanción, pues en los términos del artículo 66 del Código Penal, la primera de ellas supone que el sentenciado haya desatendido, dentro del período de prueba, cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo 65 ibídem, evento en el cual, el juez de penas debe adelantar el trámite incidental de que trata el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal para luego decidir de fondo, mientras que para la extinción de la pena se debe constatar, una vez vencido el período de prueba, que el fulminado haya observado a cabalidad las obligaciones referidas.*

*De ahí que, al haberse iniciado en el presente asunto el trámite incidental cuando aún no se había vencido el período de prueba de dos años que se concedió en el fallo para la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad previsto en el artículo 63 del Código Penal, ningún impedimento se ofrecía al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para entrar a decidir en la forma que lo hizo, pues acreditado estaba el incumplimiento -entre otros deberes- en el pago de los perjuicios fijados en el fallo a favor de quien ahora acude al mecanismo de protección excepcional...”<sup>3</sup> (subrayado nuestro)*

Se **CONMINA** a **BETSY PATRICIA HERNÁNDEZ BERNAL** para que cumpla cabalmente las obligaciones señaladas en la diligencia de compromiso por ella suscrita el día 21 de diciembre de 2018, advirtiendo que el incumplimiento reiterado o injustificado de las obligaciones adquiridas, darán como resultado la revocatoria de la medida y como consecuencia se hará efectiva la ejecución de la pena en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

## 5. OTROS ASUNTOS

### 5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

<sup>3</sup> CSJ T RAD 57625 del (07-12-11), M.P. Dr JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO



En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

**“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este quedó con 2396 asuntos que a hoy se ha incrementado en 4400 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO y PONAL, aparte de las prisiones domiciliarias.

Aunado a lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

*“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»<sup>4</sup>, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».*

*... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).*

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

*“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”<sup>5</sup>*

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión, ello no implica que este criterio que se adoptó, o que lo hayan adoptado otros despachos judiciales, obligue a otros operadores

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> CSJ T 102248



jurídicos de esa especialidad a emplearlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”*<sup>6</sup>.

### **De la Situación Actual del Juzgado**

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive*, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA,

---

<sup>6</sup> C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

## RESUELVE

**PRIMERO. ABSTENERSE DE REVOCAR POR AHORA** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a favor del condenado **BETSY PATRICIA HERNÁNDEZ BERNAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.383.847 de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO. CORRER** traslado de las consignaciones efectuadas por la señora **HERNÁNDEZ BERNAL** el 3 de noviembre de 2020 por \$300.000, el 12 de enero por \$300.000, y del 23 de diciembre de 2020 por \$300.000, a la víctima Luis Guillermo Grillo Olarte y **REQUERIRLO** para que informe al despacho si para este momento la mencionada le ha aportado alguna suma de dinero adicional o ha buscado algún acercamiento con el fin de cancelar la deuda, siquiera parcialmente.

**TERCERO. CONMINAR** a **BETSY PATRICIA HERNÁNDEZ BERNAL** para que cumpla cabalmente las obligaciones señaladas en la diligencia de compromiso por ella suscrita el día 21 de diciembre de 2018, en los términos y obligaciones a que se comprometió

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
NELSON MOGUERA PINILLOS  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA  
PALACIO DE JUSTICIA, TERCER PISO - TELEFAX 8920976  
[jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Facatativá, 3 de junio de 2021  
Telegrama No: 0017

Señora

**BETSY PATRICIA HERNÁNDEZ BERNAL**

Carrera 10 No.13-91, piso 2º

Celular: 3105752410-3014422502-8266290

[yenipaola.cdln@gmail.com](mailto:yenipaola.cdln@gmail.com)

[ph52383847@gmail.com](mailto:ph52383847@gmail.com)

Funza-Cundinamarca

<b>Radicación Única No.</b>	252866000377201700080 - N.I. 2020-0163
<b>Sentenciado</b>	Betsy Patricia Hernández Bernal - C.C.52.383.847
<b>Delito</b>	Estafa agravada
<b>Reclusión</b>	Suspensión condicional de la ejecución de la pena
<b>Motivo</b>	Solicitud de revocatoria del subrogado penal
<b>Decisión</b>	Abstenerse

Comendidamente me permito comunicarle que este Despacho Judicial resolvió **ABSTENERSE DE REVOCAR** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a su favor. En consecuencia, le notifico la providencia interlocutoria No. 0205 del 3 de junio de 2021.

Del mismo modo, previo a adoptar decisión de fondo, “*ORDENA que por la Secretaría del Juzgado PROCEDA a correr traslado de las consignaciones efectuadas por la señora **HERNÁNDEZ BERNAL** el 3 de noviembre de 2020 por \$300.000, el 12 de enero por \$300.000, y del 23 de diciembre de 2020 por \$300.000, a la víctima Luis Guillermo Grillo Olarte y **REQUERIRLO** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta decisión informe si para este momento la mencionada le ha aportado alguna suma de dinero adicional o ha buscado algún acercamiento con el fin de cancelar la deuda, siquiera parcialmente, si ha buscado la reparación o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, como quiera que en sus descargos el profesional del derecho manifestó que la sentenciada se encontraba tramitando un préstamo con la finalidad de realizar un aporte importante frente a los mismos y para esta fecha ha pasado un tiempo considerable sobre su propuesta”.*

“*Se **CONMINA** a **BETSY PATRICIA HERNÁNDEZ BERNAL** para que cumpla cabalmente las obligaciones señaladas en la diligencia de compromiso por ella suscrita el día 21 de diciembre de 2018, advirtiendo que el incumplimiento reiterado o injustificado de las obligaciones adquiridas, darán como resultado la revocatoria de la medida y como consecuencia se hará efectiva la ejecución de la pena en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.”*

**BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA  
PALACIO DE JUSTICIA, TERCER PISO - TELEFAX 8920976  
[jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Facatativá, 3 de junio de 2021  
Telegrama No: 0018

Doctor

**José Wilson Páez Torres**

Calle 11 No.9-91, oficina 101

Edificio García

Celular: 3107576281

[jwpaez@hotmail.com](mailto:jwpaez@hotmail.com)

[makrosegueros@hotmail.es](mailto:makrosegueros@hotmail.es)

Bogotá, D.C.

<b>Radicación Única No.</b>	252866000377201700080 - N.I. 2020-0163
<b>Sentenciado</b>	Betsy Patricia Hernández Bernal - C.C.52.383.847
<b>Delito</b>	Estafa agravada
<b>Reclusión</b>	Suspensión condicional de la ejecución de la pena
<b>Motivo</b>	Solicitud de revocatoria del subrogado penal
<b>Decisión</b>	Abstenerse

Comendidamente me permito comunicarle que este Despacho Judicial resolvió **ABSTENERSE DE REVOCAR** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a favor de la señora **Betsy Patricia Hernández Bernal**. En consecuencia, le notifico la providencia interlocutoria No. 0205 del 3 de junio de 2021.

Del mismo modo, previo a adoptar decisión de fondo, “*ORDENA que por la Secretaría del Juzgado PROCEDA a correr traslado de las consignaciones efectuadas por la señora **HERNÁNDEZ BERNAL** el 3 de noviembre de 2020 por \$300.000, el 12 de enero por \$300.000, y del 23 de diciembre de 2020 por \$300.000, a la víctima Luis Guillermo Grillo Olarte y **REQUERIRLO** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta decisión informe si para este momento la mencionada le ha aportado alguna suma de dinero adicional o ha buscado algún acercamiento con el fin de cancelar la deuda, siquiera parcialmente, si ha buscado la reparación o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, como quiera que en sus descargos el profesional del derecho manifestó que la sentenciada se encontraba tramitando un préstamo con la finalidad de realizar un aporte importante frente a los mismos y para esta fecha ha pasado un tiempo considerable sobre su propuesta*”.

“*Se **CONMINA** a **BETSY PATRICIA HERNÁNDEZ BERNAL** para que cumpla cabalmente las obligaciones señaladas en la diligencia de compromiso por ella suscrita el día 21 de diciembre de 2018, advirtiendo que el incumplimiento reiterado o injustificado de las obligaciones adquiridas, darán como resultado la revocatoria de la medida y como consecuencia se hará efectiva la ejecución de la pena en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.*”

**BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA  
PALACIO DE JUSTICIA, TERCER PISO - TELEFAX 8920976  
[jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Facatativá, 3 de junio de 2021

Telegrama No: 0019

Señor

**Luis Guillermo Grillo Olarte**

Calle 15 No 18-01

Hacienda El Capricho

Celular: 3132824106

[Lg.grillo@gmail.com](mailto:Lg.grillo@gmail.com)

Funza-Cundinamarca

<b>Radicación Única No.</b>	252866000377201700080 - N.I. 2020-0163
<b>Sentenciado</b>	Betsy Patricia Hernández Bernal - C.C.52.383.847
<b>Delito</b>	Estafa agravada
<b>Reclusión</b>	Suspensión condicional de la ejecución de la pena
<b>Motivo</b>	Solicitud de revocatoria del subrogado penal
<b>Decisión</b>	Abstenerse

Comendidamente me permito comunicarle que este Despacho Judicial resolvió **ABSTENERSE DE REVOCAR** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a favor de la señora **Betsy Patricia Hernández Bernal**. En consecuencia, le notifico la providencia interlocutoria No. 0205 del 3 de junio de 2021.

Del mismo modo, previo a adoptar decisión de fondo, “*ORDENA que por la Secretaría del Juzgado PROCEDA a correr traslado de las consignaciones efectuadas por la señora **HERNÁNDEZ BERNAL** el 3 de noviembre de 2020 por \$300.000, el 12 de enero por \$300.000, y del 23 de diciembre de 2020 por \$300.000, a la víctima Luis Guillermo Grillo Olarte y **REQUERIRLO** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta decisión informe si para este momento la mencionada le ha aportado alguna suma de dinero adicional o ha buscado algún acercamiento con el fin de cancelar la deuda, siquiera parcialmente, si ha buscado la reparación o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, como quiera que en sus descargos el profesional del derecho manifestó que la sentenciada se encontraba tramitando un préstamo con la finalidad de realizar un aporte importante frente a los mismos y para esta fecha ha pasado un tiempo considerable sobre su propuesta*”.

“*Se **CONMINA** a **BETSY PATRICIA HERNÁNDEZ BERNAL** para que cumpla cabalmente las obligaciones señaladas en la diligencia de compromiso por ella suscrita el día 21 de diciembre de 2018, advirtiendo que el incumplimiento reiterado o injustificado de las obligaciones adquiridas, darán como resultado la revocatoria de la medida y como consecuencia se hará efectiva la ejecución de la pena en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.*”

**BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**